JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**561**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de RHANDOM S.A.S., BIG SOLUTIONS GROUP S.A.S., RAÚL EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ y ROBERTO JIMÉNEZ MAZO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagaré N°1710101362 obrante en el archivo 0002, folios 1-5.

1. Por la suma de $242'361.116 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $9'673.945 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 20/08/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

3. Por la suma de $9'694.444 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 20/09/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

4. Por la suma de $9'694.444 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 20/10/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

5. Por la suma de $9'694.444 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 20/11/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

0EEE.

Por el pagaré N°1710100509, obrante en el archivo 0002, folios 7-10.

6. Por la suma de $91'000.000 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de $13'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 17/08/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

8. Por la suma de $13'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 17/11/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Por el pagaré N°1710097890, obrante en el archivo 0002, folios 12-15.

9. Por la suma de $87'500.000 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de $12'500.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/10/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Por el pagaré N°1710099839, obrante en el archivo 0002, folios 17-20.

11. Por la suma de $87'500.000 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de $12'500.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/102023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de RHANDOM S.A.S., ONE TO ONE BUSINESS S.A.S., RAÚL EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ y ROBERTO JIMÉNEZ MAZO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagaré N°1710096149, obrante en el archivo 0002, folios 22-25.

13. Por la suma de $184'625.000 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el dia de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de $26'375.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 17/08/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a HAYDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)
Proceso N° 11001 31 03 021 2023 00561 00

18-01-24

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024 18 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**564**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LEYDI DAYANA PEDRAZA LÓPEZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001 páginas 47-49.

1. Por la suma de $246'486.046 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el dia siguiente a la presentación de la demanda (02/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $18'428.106 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral segundo contenido en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad AECSA S.A.S.-, quien a su vez confirió poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, por lo que se le tiene como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

oeee.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**571**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JAZMÍN ALEJANDRA SOSA LUQUE, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001 páginas 30-34.

1. Por la suma de $354'842.933 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (08/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $94'966.162 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral segundo contenido en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**572**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de YISEL DARLY LAITON GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0002.

1. Por la suma de $197'406.695 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (08/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $9'947.766 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral segundo contenido en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. -CAC ABOGADOS S.A.S.-, quien a su vez confirió poder a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, por lo que se le tiene como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**573**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de PEDRO CRISTÓBAL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 5-7.

1. Por la suma de $371'445.450 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (08/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $75'406'679 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral segundo contenido en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**574**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor REDEM TECH COL S.A.S., en contra de GRUPO ANIMAL S.A.S. y ALEJANDRA SALDARRIAGA POSADA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 3-4.

1. Por la suma de $257'240.650 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su vencimiento (15/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $84'485.746 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**575**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor REDEM TECH COL S.A.S., en contra de AMERICAN GLOBAL COMPANY S.A.S. y HÉCTOR RAÚL CASTILLO LÓPEZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 3-4.

1. Por la suma de $224'700.000 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su vencimiento (15/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $84'203.454 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

oeee.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 20[illegible] 18 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**577**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LILIANA PATRICIA RAMÍREZ NOGUERA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001 páginas 51-61.

1. Por la suma de $158'487.326 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (13/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $37'715.599 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral segundo contenido en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad AECSA S.A.S., quien a su vez confirió poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, por lo que se le tiene como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**579**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, en contra de ADRIANA GIL GUEVARA Y NICOLAS PUENTES SILVA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Contrato Leasing obrante en el archivo 0002, páginas 35-37.

1. Por la suma de $480'104.437 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el Contrato Leasing allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (13/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $1'054.819,9 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento de leasing habitacional causado el 24 de abril de 2023.

3. Por la suma de $1'063.952,6 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento de leasing habitacional causado el 24 de mayo de 2023.

4. Por la suma de $1'073.164,4 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento de leasing habitacional causado el 24 de junio de 2023.

5. Por la suma de $1'082.455,9 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento de leasing habitacional causado el 24 de julio de 2023.

6. Por la suma de $1'091.827,9 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento de leasing habitacional causado el 24 de agosto de 2023.

7. Por la suma de $1'101.281 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento de leasing habitacional causado el 24 de septiembre de 2023.

8. Por la suma de $1'110.816 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento de leasing habitacional causado el 24 de octubre de 2023.

9. Por la suma de $1'120.433,5 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento de leasing habitacional causado el 24 de noviembre de 2023.

10. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.899% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal sobre cada una de los cánones de arrendamiento de leasing habitacional causados hasta la fecha de su exigibilidad, los cuales serán verificados al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente.

11. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada canon de arrendamiento del leasing habitacional vencidos y adeudados desde el día

OEEE.

de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (13/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 110013103-021-2023-00579-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**580**-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Comoquiera que el togado refirió en el libelo introductor actuar como endosatario en procuración, por lo que no se aportó memorial poder, por ello, y comoquiera que el título valor no fue allegado con la imagen del anverso de este, acredítese mediante el documento idóneo el endoso otorgado.

2) Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213, indíquese la manera en la que tuvo conocimiento de la dirección de notificaciones de la parte demandada.

3) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ibídem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2023-00589**-00.

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **YIMI AQUILEO PARRA CAAMAÑO.**

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número 192-45283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar. Por Secretaria ofíciese.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. XIMENA MAYORGA BASTO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a archivo 0001; téngase en cuenta que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 **31** 03 **021 2023** 00**590** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RAFAEL IGNACIO CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con C.C. N° 79'414.157, en contra del MINISTERIO DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS- y AUDIFARMA S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano RAFAEL IGNACIO CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con C.C. N° 79'414.157, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de MINISTERIO DE SALUD entidad del orden nacional y de derecho público, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS- y AUDIFARMA S.A.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA e IGUALDAD en conexidad con la DIGNIDAD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas "*(...) de manera inmediata a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EPS SANITAS en coordinación con AUDIFARMA la entrega inmediata del medicamento CABOZANTINIB TAB X60 MG # 90. Que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, que conceda el amparo solicitado, se ordene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EPS SANITAS y AUDIFARMA que autorice, entregue y cubra hasta el 100 % del tratamiento integral del cual hace parte el medicamento CABOZANTINIB TAB X60 MG # 90, igualmente la entrega de medicamentos en fechas oportunas, tratamiento integral, tratamiento asistencial, que vaya a requerir en un futuro para su recuperación*" (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a. Al accionante le fue diagnosticado en septiembre del 2022, "*carcinoma de células renales metastásicoa fémur izquierdo y a pulmón*" (sic).

b. Por lo que fue sometido a una cirugía ortopédica el 14 septiembre de 2022, procedimiento que consistió en "*resección de masa, más osteotomia femoral diafisiaria próxima, con osteosíntesis con clavo*" (sic),

c. Fue evaluado con posterioridad a la cirugía por la junta de decisiones de la Fundación Santa Fe y se conceptuó que por ahora no es candidato a cirugía urológica, por lo que ha sido tratado con quimioterapias y cirugías.

d. En septiembre de 2023, en control, se verificó que el medicamento "*Cabozantinib x 60 mg*" (sic), presentó una buena tolerancia al tratamiento y síntomas de mejoría, lo mismo ocurrió en control de octubre de 2023.

e. En control de diciembre de 2023, al buen comportamiento que ha tenido en el organismo del accionante el medicamento "*Cabozantinib x 60 mg*" (sic), el galeno tratante indicó que "*El paciente se encuentra en tratamiento con Cabozantinib x 60 mg, este medicamento es fundamental para el adecuado control de la enfermedad. Las interrupciones del tratamiento ponen en riesgo la vida del paciente toda vez que facilitan la progresión de la enfermedad. No se dispone de una terapia alternativa que tenga eficacia y la seguridad de esta medicina*" (sic).

f. En llamada recibida el 28 de noviembre de 2023, le indicaron el que se autorizaba la entrega del medicamento referido desde el 27 de noviembre al 27 de diciembre de 2023.

g. El 29 de noviembre de 2023, se solicitó a la secretaria del médico ontólogo envíe el Mipres para poder reclamar el medicamento.

h. El 30 de noviembre pasado, se recibió la autorización, por lo que al reclamarla ese día se le indicó por parte de Audifarma S.A. "*no existen direccionamientos asociados al mismo tipo de tecnología del producto autorizado*" (sic).

i. El 1° de diciembre del año anterior, volvió a Audifarma S.A. en donde le señalaron que el Mipres no aparece en el sistema, al ir a la EPS SANITAS donde le sellaron el Mipres y le indicaron que este sí está en el sistema.

j. El 2 de diciembre de 2023, le indicó de nuevo que el Mipres no aparece en el sistema, por lo que solicitó se le certificara este hecho.

k. El 5 de diciembre de 2023, recibió una carta de parte de EPS Sanitas diciendo que reclamen el medicamento con el Mipres número 20231030188037172262 el cual se generó el 30 de octubre de esa misma anualidad.

l. La línea Confianza de Colsanitas le envió mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2023, donde se le dio un nuevo número Mipres.

m. El 6 de diciembre de 2023, la EPS accionada le indicó que podía ir a Audifarma a reclamar el medicamento.

n. Audifarma generó el Mipres y dio un pendiente para entregar el medicamento en 3 días hábiles, y a la fecha de presentación de la acción de tutela no le ha sido entregado el referido medicamento.

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 19 de diciembre de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionado y vinculado, en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

El MINISTERIO DE SALUD y AUDIFARMA S.A., guardaron silencio.

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS- por conducto de su representan legal para los asuntos de salud y tutelas manifestó "*El señor CARDENAS se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de Cotizante Independiente. Respecto al medicamento CABOZANTINIB TAB 60 MG nos permitimos informar que se verifica en el aplicativo de autorizaciones de EPS SANITAS y se evidencia que el medicamento fue autorizado a Audifarma como se evidencia a continuación:*

EPS SANITAS. mar, 28 de nov
Aprobada: 249527282 , N°
Prescripcion MIPRES
20231127130037408144M1 de
CABOZANTINIB 60MG TAB
(CABOMETYX) en: AUDIFARMA
BOGOTA SEDES Entrega 1 de 3
Vigente desde el 27/11/23 hasta
27/12/23 .Para mayor informacion
consulte en nuestra pagina WEB.
(Consulta de Red de farmacias y
en la Oficina Virtual el volante
autorizado)
4:08 p. m.

4.- A la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS. 5.- El medicamento CABOZANTINIB TAB 60 MG, no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud por lo que es prescrito por medio de la aplicación MIPRES, por lo que se procedió a remitir al área correspondiente al prestador de medicamentos no PBS actual AUDIFARMA para su entrega. 6.- Tal como lo menciona la accionante tal situación se presentó debido a que AUDIFARMA no le ha dispensado - entregado dicho medicamento de manera oportuna máxime cuando la EPS Sanitas S.A.S. lo ha autorizo sin inconvenientes. Es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación) y/o determinar servicios excluidos de la Resolución 3512 de 2019 y los no contemplados para ser financiados con el presupuesto máximo establecido en la Resolución 205 de 2020, servicios que no podrían ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen el Sistema, al brindarse tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro lo que pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privando del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema. Teniendo en cuenta lo anterior, ni siquiera so pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, inherente a la seguridad social, podría tener cabida un fallo indeterminado, y por ello, y una vez analizado el alcance de este principio, la Corte Constitucional puntualizó y definió que la "integralidad" principio universal de prestaciones de servicios, por lo que no se debe confundir o relacionar con la indeterminación de un fallo que trasgrede la seguridad jurídica y destinación de los recursos de la salud al ordenar indebidamente e inconstitucionalmente el "TRATAMIENTO INTEGRAL". Para concluir, no es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos fundamentales (SALUD, VIDA e IGUALDAD en conexidad con la DIGNIDAD) que esgrime el actor le fueron vulnerados, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que la petente busca que se le proteja su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto según su dicho, requiere que las accionadas le autorice y hagan la entrega efectiva del medicamento "*CABOZANTINIB TAB 60 MG*" (sic), en la cantidad y periodicidad ordenada por el galeno especialista tratante.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana".

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud".

En lo que respecta al principio de continuidad del servicio de salud, indicó la Alta Magistratura Constitucional que "[e]*l principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios"*[1]

Ahora bien, de la documental arrimada por el actor, se colige que el galeno tratante le prescribió el medicamento denominado "*CABOZANTINIB TAB 60 MG*" (sic), a su vez, que, ese le fue autorizado de acuerdo a los protocolos existentes para esta clase de medicamentos por parte de la EPS accionada. De igual manera,

[1] Sentencia T-017/2021.

está demostrado, los problemas de carácter administrativo presentados para la entrega del mencionado insumo por parte de Audifarma, al no tenerse en el sistema la señalada autorización, sin olvidar que, a la fecha de presentación de la protección constitucional, una vez aprobado y autorizada su entrega esta no se ha efectuado.

Dado lo anterior, es más que evidente la conculcación de los derechos fundamentales del promotor, al haber sido sometido a trabas administrativas y a la mora en la entrega del medicamento prescrito y que requiere para conservar su salud de acuerdo al tratamiento dispuesto por el médico especialista, con lo que, al no ser suministrado y no pudiéndolo consumir el petente, se pone en riesgo su vida y su salud, por ende, ante esta transgresión demostrada, el Despacho en sede de tutela amparará la protección rogada.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá tutelar el derecho fundamental de la accionante a la SALUD, ordenando a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS- y AUDIFARMA S.A., procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autoricen y hagan la entrega efectiva del medicamento denominado "*CABOZANTINIB TAB X60 MG # 90*" (sic), sin traba administrativa alguna y conforme a las órdenes dadas por los galenos tratantes.

En lo que se refiere al tratamiento integral solicitado, esta judicatura no encuentra fundamentos para concederlo, dado que no se tiene establecido cuál sería el que debe recibir el petente distinto al dado a la fecha y establecido por el galeno especialista, por lo que la orden en ese sentido no sería determinada, situación que escapa a la órbita del juez de tutela, dado que es el médico tratante quien puede establecerlo y no esta sede judicial de manera abstracta, esto con fundamento en los límites que tienen los jueces constitucionales de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad, conforme a la ordenado en la jurisprudencia.

"La decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)"[2]

En lo que respecta al recobro solicitado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS-, este se **negará**, toda vez que cuenta con los procedimientos administrativos para ello, ante la entidad correspondiente.

Se **niega** la acción constitucional en contra del MINISTERIO DE SALUD, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no se demostró que esta cartera ministerial estuviese obligada a autorizar y entregar el medicamento requerido por el accionante, como tampoco, se acreditó que tuviese injerencia alguna en ello.

---

[2] Sentencia T-050 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***TUTELAR*** los derechos fundamentales a la SALUD el ciudadano RAFAEL IGNACIO CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con C.C. N° 79'414.157, en contra del MINISTERIO DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS- y AUDIFARMA S.A.

SEGUNDO: ***ORDENAR*** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS- y AUDIFARMA S.A., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autoricen y hagan la entrega efectiva del medicamento denominado "*CABOZANTINIB TAB X60 MG # 90*" (sic), sin traba administrativa alguna y conforme a las órdenes dadas por los galenos tratantes.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: **NEGAR** el tratamiento integral.

CUARTO: **NEGAR** el recobro solicitado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS-.

QUINTO: **NEGAR** la acción constitucional en contra del MINSITERIO DE SALUD y se ordena su desvinculación.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

NOVENO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**59**200

Teniendo en cuenta la respuesta y anexos allegados por la Fundación Universitaria del Área Andina (archivos 0022-0025), y de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- (archivos 0012-0021), en donde se indicó que cursa una acción de tutela basada en los mismos hechos y derechos a la de la referencia, en el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., bajo el radicado N° 11001310503920230056200, por lo que se ordenará la vinculación oficiosa de esa judicatura.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **Vincúlese** oficiosamente a JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la SEDE JUDICIAL vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** remita el link de acceso a la acción de tutela con el radicado 11001310503920230056200, en donde, de acuerdo a las accionadas Fundación Universitaria del Área Andina y de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, cursa una acción constitucional entre idénticas partes y por los mismos hechos y derechos.

Para el efecto, por Secretaría remítase el link del expediente digital para lo de su cargo.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la por correo electrónico al ente vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-**2024-00006**-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARTHA RAMÍREZ PÉREZ y otro, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

2. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que los demandantes han ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

3. Infórmese el canal digital donde los testigos que se pretenden citar reciben notificaciones o en su defecto hágase la manifestación del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo Contractual N° 110013103-021-**2024-00009**-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BIRTUALSACORE SAS, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indíquese en el poder expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. exprésese con claridad y precisión la pretensión de orden declaratorio y condenatorio, discriminando el concepto y valor correspondiente a "el valor de la mercancía y los perjuicios causados".

3. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los daños y perjuicios causados a la demandante.

4. Conforme el art. 206 del C.G.P., efectúese el juramento estimatorio respecto a los perjuicios solicitados, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.

5. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 2220 de 2022, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad o en su defecto, adecúense las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta la clase de proceso y lo normado por el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024** 00**011** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana HAIDY ESPERANZA LOAIZA SOACHE, identificada con C.C. N° 52.988.800, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL-.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el Convocatoria 5 de 28 de julio de 2023 y 8 de 4 de octubre de 2023, cargo de Profesional Aeronáutico II grado 17, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que hacen parte del Convocatoria 5 de 28 de julio de 2023 y 8 de 4 de octubre de 2023, cargo de Profesional Aeronáutico II grado 173, a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, por ser quien ostenta la información de estos y quien deberá acreditar el referido trámite a esta judicatura.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a los entes accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 11001 31 03 021 **2023** 00**546** 00.

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado por INGENIERÍA DE SUMINISTROS DE LOS ANDES S.A.S. -INSANDES-, como quiera que de los documentos aportados como base de la acción (archivo 0003), no emana una obligación con las características de que tratan los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el art. 422 del C. G. del P.[1]

Obedece lo anterior, al hecho de que los instrumentos adjuntos no pueden considerarsen títulos valores (facturas electrónicas de ventas), dado que estos debieron de ser enviados al deudor a su correo electrónico como mensaje de datos, para tener por satisfecha la existencia de las facturas electrónicas como un título valor, en los términos del numeral (9)[2] del artículo 2.2.2.53.2 4 del Decreto 1154 de 2020.

Lo anterior, parte de la necesidad que se dé por el enterado al demandado de su mora y este, en su momento, la acepte o la repudie. Para el primer caso, debe haber la aceptación, fuese tácita o expresa; para la aceptación tácita, se requiere que así lo indicara el acreedor conforme lo previsto en el parágrafo (2) del artículo 2.2.2.5 *ejusdem*[3], dejando constancia de ello en cada documento referido.

Bajo estos lineamientos, el Despacho encontró que en los documentos adosados y anexos aportados con la demanda (archivo 0003), no se demostró que fueran remitidos a las cuentas electrónicas que tiene la parte pasiva para su notificación, o, en su defecto, se acreditara un correo electrónico creado para ello y autorizado por el deudor con ese fin. Aunado a lo antes expuesto, no se allegó la constancia de la aceptación tácita, tal como lo exigen las normas citadas.

---

[1] *TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

[2] *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

[3] *PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

0EEE

Corolario a lo dicho en renglones que preceden, no pueden tenerse por existentes unos títulos-valores ni mucho menos, títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, al no ser exigibles los mismos, y, en consecuencia, **se denegará la orden de pago deprecada**.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.

2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 11001 31 03 021 2023 00446 00.
Enero 28 de 2024

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**548**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ALEXÁNDER RIAY CUEVAS, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001 páginas 46-47.

1. Por la suma de $178'482.592 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $33'739.928 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral segundo contenido en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad AECSA S.A.S., quien a su vez confirió poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, por lo que se le tiene como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

0EEE.